

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 2260/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 1
- * Reglamento (CEE) nº 2261/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se mantiene hasta el 31 de diciembre de 1993 la percepción de los derechos de aduana restablecidos por los Reglamentos (CEE) nºs 1146/93 y 1447/93 4
- * Reglamento (CEE) nº 2262/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania 5
- * Reglamento (CEE) nº 2263/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal 6
- Reglamento (CEE) nº 2264/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
- Reglamento (CEE) nº 2265/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 9
- Reglamento (CEE) nº 2266/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11
- Reglamento (CEE) nº 2267/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales 14
- Reglamento (CEE) nº 2268/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 16
- Reglamento (CEE) nº 2269/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Hungría 17

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 2270/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 18

Reglamento (CEE) n° 2271/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fija de forma definitiva la cuantía de la ayuda para los forrajes desecados establecida de forma provisional para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1993 21

Reglamento (CEE) n° 2272/93 de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

- ★ **Decimosexta Directiva 93/47/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos** 24

93/438/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.407 — CNSD)** 27

93/439/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo relativa a determinados gastos en el sector veterinario en lo referente a la peste porcina clásica** 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2260/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 9 y 10 de agosto de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exac-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽³⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2261/93 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 1993****por el que se mantiene hasta el 31 de diciembre de 1993 la percepción de los derechos de aduana restablecidos por los Reglamentos (CEE) nºs 1146/93 y 1447/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1993) ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 1146/93 ⁽²⁾ y 1447/93 ⁽³⁾ fueron restablecidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones de los productos correspondientes al código NC 3102 40, originarios respectivamente de Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca y beneficiarios de los límites arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 3918/92, a condición de que las importaciones de dichos productos hubiesen alcanzado por imputación los límites máximos correspondientes;

Considerando que en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2232/93 del Consejo ⁽⁴⁾, los límites máximos arancelarios abiertos en 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3918/92 han de ser aumentados a partir del 1 de julio de 1993 en una cantidad correspondiente al 10 % de los volúmenes de base; que, por ello, los límites arancelarios con respecto a los cuales los derechos aplicables a los países de que se trata fueron restablecidos el 30 de junio de 1993 han de ser abiertos nuevamente a partir del 1 de julio de 1993;

Considerando sin embargo que, basándose en los datos estadísticos que los Estados miembros han transmitido a la Comisión, parece deducirse que en el caso de los productos originarios de Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca de que se trata había sido alcanzado ya en la fecha de adopción de los Reglamentos (CEE) nºs 1146/93 y 1142/93 el volumen de los límites máximos aumentados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2232/93; que, por tanto, resulta conveniente mantener el restablecimiento de los derechos aplicables a dichos productos pese a la reapertura el 1 de julio de 1993 de los límites máximos arancelarios correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se mantendrá a partir del 1 de julio de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1993 la percepción de derechos de aduana suspendida en 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3918/92 y restablecida por los Reglamentos (CEE) nºs 1146/93 y 1447/93, que comenzaron a aplicarse el 15 de mayo de 1993 y el 16 de junio de 1993 respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2262/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1993;

que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de julio de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2263/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b efectuadas por barcos que

naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han alcanzado la cuota asignada para 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han agotado la cuota asignada a Portugal para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2264/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 11 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	127,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	127,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	152,44 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	126,65
1001 90 99	126,65 ⁽²⁾
1002 00 00	135,60 ⁽⁴⁾
1003 00 10	126,09
1003 00 20	126,09
1003 00 80	126,09 ⁽²⁾
1004 00 00	75,88
1005 10 90	127,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	127,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,14 ⁽⁴⁾
1008 10 00	27,29 ⁽²⁾
1008 20 00	79,25 ⁽⁴⁾
1008 30 00	31,14 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	31,14
1101 00 00	204,06 ⁽²⁾
1102 10 00	218,49
1103 11 30	239,95
1103 11 50	239,95
1103 11 90	231,03
1107 10 11	236,32
1107 10 19	179,32
1107 10 91	235,32
1107 10 99	178,58
1107 20 00	206,32

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2265/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

Código NC	(en ecus/t)			
	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	2,05	0
0712 90 19	0	0	2,05	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,61	0	0
1001 90 99	0	1,61	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	2,05	0
1005 90 00	0	0	2,05	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,21	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

Código NC	(en ecus/t)				
	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	2,87	0	0	0
1107 10 19	0	2,14	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2266/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el

importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1005 90 00 000	04	75,00
0712 90 19 000	—	—		07	15,00
1001 10 00 200	—	—		02	0
1001 10 00 400	—	—	1007 00 90 000	—	—
1001 90 91 000	09	45,00	1008 20 00 000	—	—
	02	0	1101 00 00 100	01	65,00
1001 90 99 000	04	40,00	1101 00 00 130	01	62,00
	05	17,00	1101 00 00 150	01	57,00
	08	18,00	1101 00 00 170	01	53,00
	02	15,00	1101 00 00 180	01	49,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 190	—	—
	06	17,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	65,00
1003 00 10 000	09	55,00	1102 10 00 700	—	—
	02	0	1102 10 00 900	—	—
1003 00 20 000	04	25,00	1103 11 30 200	01	65,00 (³)
	02	15,00	1103 11 30 900	—	—
1003 00 80 000	04	25,00	1103 11 50 200	01	65,00 (³)
	02	15,00	1103 11 50 400	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 200	01	65,00 (³)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Egipto, Marruecos y Túnez,
- 06 Corea y Japón,
- 07 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría,
- 08 Argelia,
- 09 Rumanía.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(³) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2267/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen puede implicar la fijación anticipada, a corto plazo, de las restituciones para cantidades considerablemente mayores que las previsibles en condiciones más normales;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para los productos mencionados en el Anexo del 13 al 31 de agosto de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente :
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	« Pellets » de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas
1702 30	} Glucosa y jarabe de glucosa
1702 40	
1702 90	Los demás, incluido el azúcar invertido
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2309 10	} Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90	

REGLAMENTO (CEE) Nº 2268/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados puede hacer necesario ajustar las restituciones para deter-

minados productos; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restituciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones a la exportación de maíz exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 queda suspendida hasta el 31 de agosto de 1993 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2269/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1993

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2221/93 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Hungría,

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Hungría, comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)

nº 249/93 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Hungría,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2221/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 197 de 6. 8. 1993, p. 47.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2270/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2100/93 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 2100/93 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.⁽³⁾ DO nº L 190 de 30. 7. 1993, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,94	0403 10 16	(¹)	1,9148/kg + 28,97
0401 10 90		14,73	0403 10 22		24,21
0401 20 11		21,80	0403 10 24		28,98
0401 20 19		20,59	0403 10 26		69,84
0401 20 91		26,57	0403 10 32	(¹)	0,1817/kg + 27,76
0401 20 99		25,36	0403 10 34	(¹)	0,2294/kg + 27,76
0401 30 11		67,43	0403 10 36	(¹)	0,6380/kg + 27,76
0401 30 19		66,22	0403 90 11		110,27
0401 30 31		129,21	0403 90 13		159,05
0401 30 39		128,00	0403 90 19		198,73
0401 30 91		216,40	0403 90 31	(¹)	1,0302/kg + 28,97
0401 30 99		215,19	0403 90 33	(¹)	1,5180/kg + 28,97
0402 10 11	(²)	110,27	0403 90 39	(¹)	1,9148/kg + 28,97
0402 10 19	(³) (⁴)	103,02	0403 90 51		24,21
0402 10 91	(¹) (⁴)	1,0302/kg + 28,97	0403 90 53		28,98
0402 10 99	(¹) (⁴)	1,0302/kg + 21,72	0403 90 59		69,84
0402 21 11	(²)	159,05	0403 90 61	(¹)	0,1817/kg + 27,76
0402 21 17	(²)	151,80	0403 90 63	(¹)	0,2294/kg + 27,76
0402 21 19	(³) (⁴)	151,80	0403 90 69	(¹)	0,6380/kg + 27,76
0402 21 91	(³) (⁴)	198,73	0404 10 02		25,00
0402 21 99	(³) (⁴)	191,48	0404 10 04		159,05
0402 29 11	(¹) (³) (⁴)	1,5180/kg + 28,97	0404 10 06		198,73
0402 29 15	(¹) (⁴)	1,5180/kg + 28,97	0404 10 12		110,27
0402 29 19	(¹) (⁴)	1,5180/kg + 21,72	0404 10 14		159,05
0402 29 91	(¹) (⁴)	1,9148/kg + 28,97	0404 10 16		198,73
0402 29 99	(¹) (⁴)	1,9148/kg + 21,72	0404 10 26	(¹)	0,2500/kg + 21,72
0402 91 11	(²)	35,88	0404 10 28	(¹)	1,5180/kg + 28,97
0402 91 19	(²)	35,88	0404 10 32	(¹)	1,9148/kg + 28,97
0402 91 31	(²)	44,85	0404 10 34	(¹)	1,0302/kg + 28,97
0402 91 39	(²)	44,85	0404 10 36	(¹)	1,5180/kg + 28,97
0402 91 51	(²)	129,21	0404 10 38	(¹)	1,9148/kg + 28,97
0402 91 59	(²)	128,00	0404 10 48	(²)	0,2500/kg
0402 91 91	(²)	216,40	0404 10 52	(²)	1,5180/kg + 6,04
0402 91 99	(²)	215,19	0404 10 54	(²)	1,9148/kg + 6,04
0402 99 11	(²)	41,67	0404 10 56	(²)	1,0302/kg + 6,04
0402 99 19	(²)	41,67	0404 10 58	(²)	1,5180/kg + 6,04
0402 99 31	(¹) (⁴)	1,2558/kg + 25,35	0404 10 62	(²)	1,9148/kg + 6,04
0402 99 39	(¹) (⁴)	1,2558/kg + 24,14	0404 10 72	(²)	0,2500/kg + 21,72
0402 99 91	(¹) (⁴)	2,1277/kg + 25,35	0404 10 74	(²)	1,5180/kg + 27,76
0402 99 99	(¹) (⁴)	2,1277/kg + 24,14	0404 10 76	(²)	1,9148/kg + 27,76
0403 10 02		110,27	0404 10 78	(²)	1,0302/kg + 27,76
0403 10 04		159,05	0404 10 82	(²)	1,5180/kg + 27,76
0403 10 06		198,73	0404 10 84	(²)	1,9148/kg + 27,76
0403 10 12	(¹)	1,0302/kg + 28,97	0404 90 11		110,27
0403 10 14	(¹)	1,5180/kg + 28,97	0404 90 13		159,05

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		198,73	0406 90 31	(³) (⁴)	146,94
0404 90 31		110,27	0406 90 33	(³) (⁴)	146,94
0404 90 33		159,05	0406 90 35	(³) (⁴)	146,94
0404 90 39		198,73	0406 90 37	(³) (⁴)	146,94
0404 90 51	(¹)	1,0302/kg + 28,97	0406 90 39	(³) (⁴)	146,94
0404 90 53	(¹) (²)	1,5180/kg + 28,97	0406 90 50	(³) (⁴)	146,94
0404 90 59	(¹)	1,9148/kg + 28,97	0406 90 61	(³) (⁴)	374,78
0404 90 91	(¹)	1,0302/kg + 28,97	0406 90 63	(³) (⁴)	374,78
0404 90 93	(¹) (²)	1,5180/kg + 28,97	0406 90 69	(³) (⁴)	374,78
0404 90 99	(¹)	1,9148/kg + 28,97	0406 90 73	(³) (⁴)	146,94
0405 00 11	(³)	222,70	0406 90 75	(³) (⁴)	146,94
0405 00 19	(³)	222,70	0406 90 77	(³) (⁴)	146,94
0405 00 90		271,69	0406 90 79	(³) (⁴)	146,94
0406 10 20	(³) (⁴)	187,03	0406 90 81	(³) (⁴)	146,94
0406 10 80	(³) (⁴)	243,66	0406 90 85	(³) (⁴)	146,94
0406 20 10	(³) (⁴)	374,78	0406 90 89	(³) (⁴)	146,94
0406 20 90	(³) (⁴)	374,78	0406 90 93	(³) (⁴)	187,03
0406 30 10	(³) (⁴)	153,70	0406 90 99	(³) (⁴)	243,66
0406 30 31	(³) (⁴)	140,78	1702 10 10		28,10
0406 30 39	(³) (⁴)	153,70	1702 10 90		28,10
0406 30 90	(³) (⁴)	250,42	2106 90 51		28,10
0406 40 00	(³) (⁴)	135,17	2309 10 15		79,69
0406 90 11	(³) (⁴)	206,64	2309 10 19		103,38
0406 90 13	(³) (⁴)	156,07	2309 10 39		97,26
0406 90 15	(³) (⁴)	156,07	2309 10 59		81,17
0406 90 17	(³) (⁴)	156,07	2309 10 70		103,38
0406 90 19	(³) (⁴)	374,78	2309 90 35		79,69
0406 90 21	(³) (⁴)	206,64	2309 90 39		103,38
0406 90 23	(³) (⁴)	146,94	2309 90 49		97,26
0406 90 25	(³) (⁴)	146,94	2309 90 59		81,17
0406 90 27	(³) (⁴)	146,94	2309 90 70		103,38
0406 90 29	(³) (⁴)	146,94			

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- b) del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- b) el otro importe indicado.

(³) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 para Suecia y en el Reglamento (CEE) nº 584/92 para Polonia, Checoslovaquia y Hungría,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2271/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se fija de forma definitiva la cuantía de la ayuda para los forrajes desecados establecida de forma provisional para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1993**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados quedó fijado de forma provisional en el Reglamento (CEE) nº 1015/93 del Consejo ⁽³⁾ para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1993; que las cuantías de la ayuda para los forrajes desecados aplicables entre el 1 y el 31 de mayo de 1993 se fijaron

sobre la base de este precio de objetivo establecido de forma provisional por el Consejo;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha quedado confirmado de forma definitiva en el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Quedan confirmadas las cuantías de las ayudas fijadas de forma provisional para los forrajes desecados, que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1051/93 de la Comisión ⁽⁵⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 105 de 30. 4. 1993, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 2.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 51.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2272/93 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1993****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (¹)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		8	9	10	11	12	1	2
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	- 70,00	- 70,00	- 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECIMOSEXTA DIRECTIVA 93/47/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/86/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, con arreglo a la información existente, puede, por una parte, admitirse definitivamente un filtro ultravioleta y, por otra, determinadas sustancias, conservantes y filtros ultravioletas deben quedar definitivamente prohibidos o seguir siendo admitidos durante un período determinado;

Considerando que, para proteger la salud pública, debe prohibirse el uso de : 4-amino-2-nitrofenol ;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, con determinadas restricciones y condiciones, el uso de : peróxido de estroncio y fenoltaleína, con la inclusión obligatoria de determinadas advertencias de protección sanitaria en el etiquetado ;

Considerando que, con arreglo a las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, con determinadas restricciones y condiciones, el uso del ácido 3-imidazol-4-ilacrílico y su éster como filtro ultravioleta hasta el 30 de junio de 1994 ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada como sigue :

1) En el Anexo II :

se añadirá el número siguiente :
« 412. 4-amino-2-nitrofenol ».

2) En la primera parte del Anexo III :

- a) se añadirá la frase « Utilizar los guantes apropiados » para los números de orden 8, 9 y 10 en el apartado b) de la columna f) ;
- b) se añadirá en el número 12 de la columna f) la frase : « a) Utilizar los guantes apropiados. ».

3) En la segunda parte del Anexo III, se añadirán los números de orden siguientes :

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 11. 11. 1992, p. 18.

a	b	c	d	e	f	g
• 1	Peróxido de estroncio	Productos para cuidado del cabello destinados a ser aclarados después de su aplicación	4,5 % expresado en estroncio en el producto preparado para el uso	Todos los productos deberán cumplir los requisitos de emisión de peróxido de hidrógeno	— Uso profesional — Evitar el contacto con los ojos — Enjuagar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con ellos	30. 6. 1994 *

a	b	c	d	e	f	g
• 3	Fenoltaleína (*) [3,3-Bis(4-hidroxifenil)ftalida]	Pasta de dientes	0,04 %			30. 6. 1994 *

4) En el número de orden 5 del Anexo V : se añadirá, tras « Anexo III (primera parte) », la frase : « peróxido de estroncio en las condiciones previstas en el número de orden 1, segunda parte del Anexo III, ».

5) En la segunda parte del Anexo VI :

se sustituirá la fecha de « 30 de junio de 1993 » por la de « 30 de junio de 1994 » para los números de orden siguientes : 2, 15, 16, 21, 26, 27, 28, 29 y 30.

6) En la primera parte del Anexo VII :

a) se añadirá el número de orden siguiente :

a	b	c	d	e
• 8	1-(4-tert-butil-fenil)-3-(4-metoxifenil)propano-1,3-diona	5 % *		

b) se suprimirá el número de orden 5.

7) En la segunda parte del Anexo VII :

a) se añadirá el número de orden siguiente :

a	b	c	d	e	f
• 33	Ácido 3-imidazol-4-ilacrílico y su éster etílico	2 % expresado en ácido			30. 6. 1994 *

b) se suprimirá el número de orden 31 ;

c) se sustituirá la fecha « 30 de junio de 1993 » por « 30 de junio de 1994 » para los números de orden siguientes : 2, 5, 6, 12, 13, 17, 24, 25, 26, 28, 29 y 32.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las fechas mencionadas en el artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1994, para las sustancias mencionadas en el artículo 1, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 30 de junio de 1995, los productos contemplados en el apartado 1 y que contengan las sustancias mencionadas en el artículo 1 no puedan venderse ni entregarse al consumidor final si no se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1994, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/33.407 — CNSD)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(93/438/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Vista la solicitud de la Associazione italiana dei corrieri aerei internazionali (AICAI), presentada con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 17,

Vista la Decisión de la Comisión de 25 de septiembre de 1991 de iniciar el procedimiento en el presente asunto,

Después de haber ofrecido a la asociación de empresas Consiglio nazionale degli spedizionieri doganali (CNSD) la oportunidad de dar a conocer su punto de vista en relación con las objeciones formuladas por la Comisión, con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y al Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo ⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

A. Denuncias

- (1) Se han presentado a la Comisión varias denuncias procedentes de empresas industriales, comerciales o de transportes de la Comunidad.
- (2) Los denunciantes invocan ciertas dificultades existentes en Italia para efectuar las operaciones de despacho de aduanas correspondientes al ejercicio de la actividad del declarante en aduana.
- (3) Una de estas denuncias presentada por la AICAI se refiere, en particular, a la decisión del CNSD, que establece las tarifas que se deberán pagar a los «spedizionieri» por la prestación de servicios de

despacho de aduanas solicitados por los mensajeros internacionales.

B. El CNSD

- (4) La actividad profesional de los agentes de aduanas se rige en Italia por la Ley nº 1612 de 22 de diciembre de 1960 y por las disposiciones de ejecución contenidas en el Decreto ministerial de 10 de marzo de 1964, así como por el Decreto presidencial nº 43 de 23 de enero de 1973 (testo unico delle disposizioni legislative in materia doganale).

- (5) Para ser admitido a ejercer la actividad de agente de aduanas hay que reunir las condiciones establecidas por la legislación vigente en materia de aduanas.

Concretamente el Decreto presidencial del 23 de enero de 1973 establece que el título de agente de aduanas se otorga por una duración ilimitada.

La expedición del título está subordinada a determinadas condiciones relativas a la persona del candidato, así como a la superación de un examen que, en principio, se celebra cada tres años.

- (6) La actividad de agente de aduanas puede ser ejercida bien como agente asalariado de una empresa o bien como agente independiente.

El agente asalariado de una empresa debe estar en posesión del título e inscrito en una lista establecida y actualizada expresamente por el Consejo departamental competente; solamente puede representar a la empresa que lo emplea.

Para ejercer la actividad de agente de aduanas en tanto que independiente hay que estar en posesión del título y obligatoriamente inscrito en el registro nacional compuesto por el conjunto de los registros departamentales (actualmente 13: Bari, Bolonia, Bolzano, Cagliari, Florencia, Génova, Milán, Nápoles, Palermo, Roma, Turín, Trieste y Venecia).

Cada agente, independiente o asalariado, puede ejercer sólo en el departamento donde está habilitado.

- (7) En cada departamento hay un consejo departamental, cuyo número de miembros depende del número de inscritos en el registro. Estos miembros son elegidos por un período de dos años por los agentes inscritos en el registro.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

- (8) El consejo departamental se encarga de establecer la lista de los agentes asalariados y llevar el registro de los agentes independientes.

Además, en lo que se refiere a los agentes independientes, el consejo se encarga de controlar la conducta de los inscritos y emitir dictámenes en caso de litigio entre un agente y uno de sus clientes. Dispone también de un poder sancionador con respecto a los inscritos.

- (9) El presidente del consejo departamental es un funcionario del Ministerio de Hacienda, el jefe del departamento de aduanas. El consejo debe también elaborar las propuestas de retribución de los agentes y presentarlas al Consejo nacional para determinar las tarifas.

- (10) El CNSD tiene su sede en Roma y está compuesto por nueve miembros nombrados para un período de tres años por los miembros de los consejos departamentales.

El director general de Aduanas e Impuestos Indirectos del Ministerio de Hacienda es miembro de pleno derecho y ejerce la función de presidente.

- (11) El CNSD se encarga de llevar el registro nacional, resolver los conflictos de competencia entre los consejos departamentales y determinar las tarifas de los agentes. Estas tarifas son unas tarifas fijas que los agentes no pueden modificar; en algunos casos concretos, limitados en el tiempo, el CNSD puede establecer ciertas excepciones.

C. Mercado

- (12) En Italia, para importar o exportar mercancías, es necesario llevar a cabo un conjunto de trámites relacionados con las operaciones de despacho de las mercancías y de control aduanero.

Según la normativa comunitaria, es posible confiar el cumplimiento de todas esas operaciones a operadores profesionales, los agentes de aduanas, quienes previo pago de sus servicios, se encargan de los trámites necesarios.

Así pues, el mercado pertinente es aquel de los servicios suministrados por los agentes de aduanas.

- (13) Los servicios a que se refiere el considerando 12 son particularmente requeridos por los mensajeros internacionales.

Los mensajeros internacionales actúan mediante organizaciones compuestas de distintas empresas, a menudo miembros de un mismo grupo que crea una red de enlace entre varios países.

- (14) Cada empresa de la red se encarga, en su país de origen, de la recogida (para su envío al extranjero) y

de la distribución (para su envío en su país) de correo y paquetes, así como de todas las actividades accesorias del transporte. Entre las actividades accesorias figura la declaración en aduana. Por lo que se refiere a los paquetes, el mensajero recoge el paquete del agente, comprometiéndose a hacerlo llegar al destinatario.

- (15) El remitente paga el servicio así como los derechos de aduana, salvo cuando declara que los gastos corren a cargo del destinatario. El coste de la declaración de aduanas se incluye siempre en el precio cobrado al remitente. Según la práctica, el destinatario sólo carga con aquellos derechos de aduana que superan un importe determinado; cerca de un 60 % de los envíos son inferiores a dicho importe.

- (16) En esas condiciones, el mensajero italiano no tiene nunca contacto con el remitente extranjero, sino únicamente con el remitente italiano y, algunas veces, si se supera el importe determinado, con el destinatario italiano para el reembolso de los derechos de aduana correspondientes.

- (17) Normalmente los envíos se almacenan en centros de clasificación con objeto de poder efectuar varios envíos agrupados a cada destino. Por lo tanto, las relaciones con los agentes de aduana son cotidianas y numerosas y se refieren a gran número de declaraciones en aduana, todas ellas aproximadamente iguales.

Gracias a esta organización, es posible garantizar el transporte de paquetes en veinticuatro horas en Europa y en cuarenta y ocho horas para el resto del mundo.

- (18) Por encargo de la AICAI, una sociedad de estudios de mercado efectuó una encuesta, en junio de 1988, algunos días antes de la entrada en vigor de la nueva tarifa, adoptada por el CNSD y aprobada por Decreto ministerial de 6 de julio de 1988, con objeto de comprobar el grado de utilización y evaluar el servicio ofrecido por los mensajeros; la encuesta se efectuó entre una muestra de cuatrocientas empresas representativas del sector industrial italiano.

- (19) Según los resultados de la encuesta, los usuarios habituales del servicio de mensajeros internacionales representan el 41,3 % de las empresas entrevistadas; entre éstos, un 80,1 % recurre a mensajeros privados tales como los miembros de la AICAI, un 4,8 % al CAI (mensajero rápido del servicio de correos italiano) y un 15,1 % al servicio ofrecido por Alitalia.

- (20) Los motivos por los que se recurre a este tipo de servicios son, en un 86,9 % de los casos la rapidez de la entrega y en un 45,5 % de los casos también por el respeto de los plazos de entrega prometidos.

(21) Por lo que se refiere a los países destinatarios, en un 83,9 % de los casos, los envíos se hacen dentro de Europa; se desprende también de esta encuesta que para el 77,8 % de las empresas interesadas, más del 35 % de su volumen de negocios corresponde a la exportación.

(22) Teniendo en cuenta el elevado número de envíos, muchos mensajeros recurren a agentes de aduanas empleados por su empresa y, en caso de recurrir a agentes independientes, antes de la entrada en vigor de la nueva tarifa, se aplicaban acuerdos que preveían una tarifa global para todas las declaraciones relativas a envíos de valor limitado.

(23) En efecto, la tarifa adoptada por el CNSD el 16 de abril de 1970, vigente hasta julio de 1988, contemplada una reducción del 35 % sobre el mínimo establecido en la tarifa para las empresas de expedición; no se establecía nada para los mensajeros que iniciaron sus actividades en 1980. No obstante, se les aplicaba por extensión el mismo régimen. Posteriormente, el CNSD decidió sucesivos aumentos de esta tarifa, incrementos que fueron aprobados por Decreto ministerial; estos incrementos se efectuaron estableciendo un coeficiente de aumento sobre la tarifa de 1970.

La presente Decisión se refiere a la nueva tarifa de 1988 que es la única que se aplica actualmente. Las empresas pueden no aplicarla únicamente negociando una excepción, que debe ser otorgada por el CNSD, que les permite no aplicarla.

D. La tarifa y el Decreto de aprobación de la misma de 1988

(24) En virtud del artículo 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1960, que le delega la determinación de la tarifa de las prestaciones profesionales de los agentes de aduanas con arreglo a las propuestas de los consejos departamentales, el CNSD aprobó la tarifa en vigor durante su sesión del 21 de marzo de 1988.

(25) Por Decreto de 6 de julio de 1988, el ministro de Finanzas,

— vista la Ley nº 1612 de 22 de diciembre de 1960, que regula la actividad profesional de los agentes de aduana,

— vista la decisión adoptada por el CNSD en su sesión del 21 de marzo de 1988 de aprobar la tarifa, y

— teniendo en cuenta la regularidad del procedimiento seguido, aprobó la tarifa (artículo 1) y fijó la fecha de su entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial italiano⁽¹⁾ (artículo 2), es decir, el 20 de julio de 1988.

(26) La tarifa fijada establece distintos niveles en función del valor o del peso de la mercancía que se debe despachar, indicando para cada nivel en algunos casos un precio fijo y, en la mayor parte de los casos, una horquilla de precios con un importe mínimo y un importe máximo pagaderos en concepto de la realización de los trámites aduaneros efectuados por el agente de aduanas.

(27) Además de confirmar que:

— los importes indicados se refieren a cada operación aduanera o prestación profesional;

— las excepciones a la tarifa no están autorizadas, de conformidad con el artículo 5 de la misma, que prohíbe a los agentes la aplicación de importes inferiores a los indicados;

— el CNSD puede autorizar ciertas excepciones, en casos particulares y, en cualquier caso, limitadas en el tiempo;

— se confiere al CNSD el poder autónomo de otorgar excepciones que no se someten a la aprobación del Ministerio y, por tanto, no se publican en el Diario oficial;

la tarifa introduce un incremento considerable de los precios.

(28) La novedad que más afectó a los mensajeros fue la modificación de los niveles mediante la aplicación de un precio mínimo establecido para los envíos destinados a Italia cuyo valor fuera inferior a 3 millones de liras italianas (véase el cuadro en el considerando 30).

(29) En efecto, la escala anterior contaba con unos niveles que iban de 0 a 1 millón de liras italianas y que, posteriormente, se incrementaban en 1 millón de liras italianas hasta 10 millones. El incremento de los escalones siguientes era de 10 millones de liras italianas. Cerca del 60 % de los envíos estaban incluidos en el primer nivel, y el mensajero se hacía cargo de los derechos de aduana.

⁽¹⁾ *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* nº 168 de 19. 7. 1988.

(30) Comparación entre los importes mínimos de las dos tarifas :

Importaciones*(en liras italianas)*

Tarifa anterior		Nueva tarifa	
Valor de la mercancía :		Valor de la mercancía :	
1) de 0 a 1 millón	mínimo 16 250	— de 0 a 3 millones (importe prácticamente fijo)	mínimo 65 000
2) de 1 a 3 millones	mínimo 25 000	— de 3 a 10 millones	mínimo 80 000
3) de 3 a 4 millones	mínimo 30 000		

lo que supone un incremento de + 400 % para el nivel 1, de + 260 % para el nivel 2 y de + 266,66 % para el nivel 3.

Exportaciones*(en liras italianas)*

Tarifa anterior		Nueva tarifa	
Valor de la mercancía :		Valor de la mercancía :	
1) de 0 a 1 millón	mínimo 7 500	— de 0 a 10 millones	mínimo 40 000
2) de 1 a 4 millones	mínimo 11 250	— de 10 a 50 millones	mínimo 60 000
3) de 4 a 10 millones	mínimo 13 750		
4) de 10 a 50 millones	mínimo 17 500		

lo que supone un incremento de + 533,33 % para el nivel 1, + 355,55 % para el nivel 2, + 290,90 % para el nivel 3 y + 342,86 % para el nivel 4.

(31) Comparación de la incidencia sobre el valor de la mercancía de la tarifa anterior y de la nueva en caso de aplicación de los importes mínimos :

Importaciones			Exportaciones		
Valor de la mercancía	Nueva tarifa	Tarifa anterior	Valor de la mercancía	Nueva tarifa	Tarifa anterior
100 000 Lit	65 %	16,25 %	100 000 Lit	40 %	7,5 %
500 000 Lit	13 %	3,25 %	500 000 Lit	8 %	1,5 %
1 000 000 Lit	6,5 %	1,625 %	1 000 000 Lit	4 %	0,75 %
2 000 000 Lit	3,25 %	1,25 %	2 000 000 Lit	2 %	0,562 %
3 000 000 Lit	2,17 %	1,00 %	3 000 000 Lit	1,333 %	0,416 %

El incremento de las tarifas, la modificación de los niveles, así como la obligación de facturar individualmente tanto al remitente como al destinatario italiano el importe adeudado por la declaración en aduana habrían producido el efecto de paralizar la actividad de los mensajeros, tanto por las pérdidas de tiempo que suponían las nuevas disposiciones como por los precios que serían exorbitantes por la mayor parte de los clientes.

— teniendo en cuenta su decisión de 11 de julio de 1989, por la cual quedaban excluidos⁽¹⁾ del ámbito de aplicación de la tarifa los envíos de mercancías cuyo valor no superase las 350 000 liras italianas, sin incluir los gastos de transporte y otros gastos,

— teniendo en cuenta las características de los servicios prestados por los mensajeros internacionales,

E. Excepción de 11 de junio de 1990

(32) Durante su sesión de 11 de junio de 1990, el CNSD,

— vista la solicitud de la AICAI,

⁽¹⁾ Excluidos en el sentido de que esa decisión, que no se aplicaba a la AICAI, establecía una excepción a la tarifa para permitir, en particular, una reducción de hasta el 60 % de los importes mínimos previsto en la tarifa para aquellos envíos cuyo valor no superase las 350 000 liras italianas; esta excepción, que había sido otorgada « para poder tener más en cuenta las situaciones particulares y exigencias de las categorías interesadas » no indicaba cuáles eran dichas categorías y se limitaba a enumerar las operaciones que estaban excluidas de la tarifa.

- teniendo en cuenta que los mensajeros se hacen cargo de todo el coste del servicio suministrado por los agentes de aduanas,
- teniendo en cuenta que los mensajeros se comprometen a indicar en sus listas de precios, de carácter público, así como en los documentos que acompañan al envío, la siguiente indicación: « la retribución de los servicios relativos a las operaciones de aduana se rige por el Decreto ministerial de 6 de julio de 1988 y por las eventuales excepciones aprobadas por el Consejo nacional a que se refiere el artículo 6 de la tarifa ».

(33) Decidió:

- aplicar a los envíos hechos por mensajeros internacionales la excepción contemplada en la decisión de 11 de julio de 1989 relativa a las mercancías de valor inferior a 350 000 liras italianas, sin incluir los gastos de transporte y otros gastos;
- que la retribución de las operaciones de aduana para los envíos de mercancías de valor inferior a 2 500 000 liras italianas, efectuados por mensajeros internacionales, podría ser objeto de una reducción de hasta un 70 % como máximo.

(34) La decisión del CNSD está supeditada a la condición de que la AICAI presente los contratos entre el agente de aduanas y el mensajero, su cliente, ante el consejo departamental competente, por primera vez antes del 30 de julio de 1990 y, a continuación, antes de la ejecución del contrato.

(35) La decisión permite también a los mensajeros sustraerse a la obligación de facturar individualmente tanto al remitente como al destinatario el importe adeudado por la declaración en aduana.

(36) La AICAI, denunciante, comunicó esta decisión a la Comisión el 4 de diciembre de 1991.

F. Respuesta del CNSD al pliego de cargos

(37) Mediante carta de 8 de enero de 1992, dirigida a la Comisión, el CNSD expuso los siguientes argumentos:

- dado que el acuerdo celebrado entre la AICAI y el CNSD, plasmado en la decisión del CNSD de 11 de junio de 1990 y comunicado a la Comisión por la AICAI el 4 de diciembre de 1991, ha supuesto la desaparición de la controversia entre AICAI y CNSD, por lo que el presente procedimiento no es necesario;

(38) — las preocupaciones de la AICAI, implícitas en su carta de 4 de diciembre de 1991 y relativas a la revocabilidad de la excepción, no tienen razón de ser. El recurso a la excepción se debe únicamente a que una modificación formal de la tarifa (para la que fueron necesarios cinco

años de trabajo) exigiría demasiado tiempo y, en consecuencia, sería imposible dar curso favorable a las eventuales solicitudes bien fundadas de los operadores del sector;

(39) — por otra parte, los procedimientos judiciales ante los tribunales italianos tendentes a obtener la anulación de la tarifa fueron abandonados formalmente ya que, gracias a las excepciones, resultaban innecesarias.

II. VALORACIÓN JURÍDICA**A. Apartado 1 del artículo 85****1. Empresas**

(40) El hecho de que la actividad de los agentes de aduanas sea considerada por la legislación italiana como una profesión liberal no impide que los agentes de aduanas sean empresas que ejercen una actividad económica; según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽¹⁾, confirmada recientemente en la sentencia Höfner de 23 de abril de 1991 en el asunto C-41/90, « la noción de empresa comprende toda entidad ejerciendo una actividad económica, independientemente del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación ».

(41) En consecuencia, el CNSD es una asociación de empresas y sus decisiones, en tanto que órgano elegido por los miembros para constituir y llevar el registro, son decisiones de asociación de empresas, cuyo objetivo es el de regular la actividad económica de los miembros.

2. Decisión de asociación de empresas

(42) Por lo que se refiere a la tarifa, el CNSD decide de manera autónoma el nivel de las mismas y las modalidades de aplicación y actúa, pues, como el órgano de una asociación de empresas clásica. Una vez que el CNSD establece la tarifa, ésta es aprobada por decreto ministerial. Este último hecho no modifica su naturaleza en tanto que decisión de una asociación de empresas, como lo demuestra en particular el hecho de que las decisiones referentes a las excepciones a la tarifa no requieren la aprobación del ministro; de ello se desprende que todas las decisiones referentes a la tarifa son expresión de la voluntad del CNSD.

(43) El CNSD no podría en modo alguno invocar las obligaciones impuestas por los artículos 11 y 14 de la Ley nº 1612/1960, de aprobar un cuadro de tarifas obligatorias que, en la práctica se traduciría en un comportamiento que podría infringir las normas comunitarias sobre competencia.

(1) Rec. 1991, pp. I-1979 y ss., especialmente la p. I-2016, apartado 21.

- (44) Según el Tribunal de Justicia [asuntos acumulados 43/82 y 63/82 BVVB y BVBB contra Comisión ⁽¹⁾ y asunto BNIC/Clair ⁽²⁾], el Derecho nacional no puede en ningún caso restar vigor al Derecho comunitario de competencia ni, menos aún, obstaculizar o impedir su aplicación. La existencia, en su caso, de disposiciones de Derecho nacional que obligan a las empresas adoptar determinados comportamientos o que, como en este caso, encomiendan a una asociación de empresas adoptar determinados actos, no pueden en modo alguno impedir, en el plano jurídico, que la Comisión declare formalmente, mediante una decisión, que la asociación de empresas CNSD ha infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

3. Restricciones

- (45) Las restricciones de la competencia derivadas de la decisión del CNSD de 21 de marzo de 1988 son las siguientes :

- establecimiento de una tarifa mínima y máxima fija, para la que no se pueden establecer excepciones individuales, para cada prestación profesional de los agentes de aduanas ;
- establecimiento de modalidades obligatorias de facturación de dicha tarifa, tales como la facturación individual.

- (46) Estas restricciones limitan la libertad de los agentes de aduanas, no sólo por lo que se refiere a los precios que exigen a sus clientes, que son fijos e iguales para todos, sino también por lo que se refiere a su organización interna, ya que podrían agrupar las operaciones con la consiguiente reducción de costes ; en efecto, la tarifa les impone una tarificación de las operaciones individual y uniforme.

- (47) El hecho de que el CNSD se reserve la posibilidad de establecer excepciones, con carácter temporal y en casos concretos, a dicha tarifa, no merma en absoluto la gravedad de las restricciones ; en efecto, estas excepciones dependen del poder discrecional del CNSD.

El argumento invocado por el CNSD según el cual la concesión de excepciones y, en particular, la del 11 de junio de 1990 a favor de los miembros de la AICAI, hace innecesario el presente procedimiento que no puede aceptarse ; en efecto, las restricciones que suponen la tarifa y las modalidades obligatorias de facturación continúan vigentes y siguen aplicándose.

Las decisiones del CNSD de establecer una excepción a la tarifa y a las modalidades obligatorias de

facturación, producen únicamente como consecuencia el reducir, para aquellos operadores que hayan obtenido la excepción, los efectos negativos de las retrições, sin eliminarlas.

- (48) La posibilidad ofrecida por las disposiciones legales de confiar la representación para efectuar las operaciones aduaneras a un agente de aduanas, ya sea independiente o asalariado, no limita la gravedad de las restricciones.

En efecto, la existencia de agentes de aduanas asalariados no tiene ninguna influencia sobre el mercado. Los agentes de aduanas asalariados son empleados de empresas que ha escogido dicho sistema al considerarlo menos gravoso que el recurso sistemático a los agentes independientes. Por lo tanto, no compiten con los agentes independientes, ya que ni los agentes asalariados, ni las empresas que los contratan operan en el mercado en el que se ofrecen y solicitan los servicios para el cumplimiento de los trámites aduaneros.

4. Efectos en el comercio entre Estados miembros

- (49) La tarifa establecida por el CNSD puede afectar al comercio entre los Estados miembros en la medida en que esta tarifa establece precisamente el precio de todas las operaciones aduaneras, relativas a las importaciones en Italia y a las exportaciones de Italia.

- (50) Según la legislación vigente en Italia, cada vez que las disposiciones de carácter aduanero obligan al propietario de la mercancía a efectuar una declaración o a realizar determinados actos, o a respetar unas obligaciones o normas especiales, o le permiten ejercer unos determinados derechos, dicho propietario puede actuar mediante un representante, es decir un agente de aduanas asalariado o independiente.

- (51) Cualquier sociedad que importa en Italia y cualquier sociedad italiana que exporta cuando no dispone de un agente de aduanas asalariado o incluso si dispone, cuando éste no está habilitado para ejercer su actividad en el departamento donde la operación aduanera debe ser realizada, debe tener en cuenta la tarifa y el hecho de que todos los agentes de aduanas independientes aplican dicha tarifa.

- (52) Además, teniendo en cuenta que en 1990 las importaciones en Italia representaron cerca del 25 % del consumo de bienes, mientras que las exportaciones supusieron cerca del 18 % del producto interior bruto y que cerca del 58 % de las importaciones son de origen comunitario y cerca del 59 % de las exportaciones tienen como destino los demás Estados miembros, cabe concluir que los efectos sobre el comercio entre Estados miembros fueron muy importantes.

⁽¹⁾ Rec. 1984, p. 19.

⁽²⁾ Rec. 1985, p. 402.

- (53) La existencia de esta tarifa obstaculiza los intercambios entre el mercado italiano y los demás mercados comunitarios dado que encarece y complica las operaciones aduaneras. Además, el precio ni siquiera está relacionado con el nivel de la calidad del servicio o con el tipo de servicio prestado; en efecto, los importes mínimo y máximo establecidos no guardan ninguna relación con el servicio prestado sino que se determinan en función del valor de la mercancía o, en otros casos, de su peso.

B. Apartado 3 del artículo 85

- (54) Al no haber sido notificada, no ha lugar a examinar si se puede aplicar una exención a la decisión del CNSD de 21 de marzo de 1988.

No obstante, se puede afirmar que no se dan las condiciones exigidas en el apartado 3 del artículo 85. Según la práctica administrativa de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el establecimiento concertado de precios y, en particular, de precios mínimos, no puede beneficiarse de una exención,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La tarifa para las prestaciones profesionales de los agentes de aduanas, adoptada por el Consejo nacional de agentes de aduanas (CNSD) durante su sesión de 21 de marzo de 1988 que entró en vigor el 20 de julio de 1988, constituye una infracción al apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE.

Artículo 2

El CNSD deberá tomar todas las medidas necesarias para poner inmediatamente fin a la infracción mencionada en el artículo 1.

Artículo 3

El Consejo nacional de agentes de aduanas (CNSD) deberá informar por escrito a los agentes de aduanas inscritos en el registro nacional acerca de la presente Decisión y de que se ha puesto fin a la infracción mencionada en el artículo 1, señalando las consecuencias prácticas que de ello se derivan y, en particular, la libertad de cada agente de aduanas de sustraerse a la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 1.

Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, el CNSD deberá comunicar a la Comisión la información transmitida a los agentes de aduanas con arreglo al párrafo primero.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el:
Consiglio nazionale degli spedizionieri doganali (CNSD)
Via XX Settembre 3
I-00187 Roma.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo relativa a determinados gastos en el sector veterinario en lo referente a la peste porcina clásica

(93/439/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/119/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽³⁾, modificada por la Decisión 92/450/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, la peste porcina clásica es una de las enfermedades de notificación obligatoria;Considerando que en la Decisión 80/1096/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/686/CEE ⁽⁶⁾, se establecen medidas financieras comunitarias para la erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones de la citada Decisión, la participación financiera de la Comunidad se limita a las medidas llevadas a cabo antes del 1 de julio de 1992;

Considerando que las medidas de lucha contra la peste porcina clásica han mejorado la situación sanitaria del ganado porcino de la Comunidad;

Considerando que, a la vista de los progresos alcanzados, resulta necesario aplicar medidas de emergencia cuando

surjan brotes de peste porcina clásica y, con tal fin, añadir la citada enfermedad a la lista del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE se añade el siguiente guión:

« — peste porcina clásica. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 69.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.⁽⁴⁾ DO nº L 248 de 28. 8. 1992, p. 77.⁽⁵⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 15.